

Por regla general, todas las personas capaces pueden disponer de sus derechos presentes ó futuros, como mejor les parezca. Sin embargo; esta facultad sufre excepción, siempre que puede afectar al interés y al orden públicos; pues como hemos dicho en el artículo III, lección primera, del tomo I de esta obra, no pueden renunciarse las leyes prohibitivas ó de interés público, según expresamente lo declara el artículo 6.º del Código civil. 1

Por este motivo no puede renunciarse anticipadamente el derecho de adquirir por prescripción; pues como dice Bartolo, ésta tiene por objeto la utilidad general, y no se pueden derogar por pactos las leyes que interesan al bien público, y es además una pena impuesta en odio de aquel que es negligente en la conservación de sus derechos y no en favor del que prescribe. 2

Así, pues, permitir la renuncia de la prescripción sería tanto como autorizar la subversión del orden público anulando una ley de utilidad general; y permitir que quedara en los contratos al arbitrio de los contratantes la vigencia de ella; pues nada parece más honroso y más digno que la renuncia de la prescripción por la persona en cuyo provecho redundará.

Pero la ley distingue entre la prescripción positiva y la negativa, y entre la futura y la consumada y la que ha comenzado á correr, estableciendo las reglas en cuyo estudio vamos á ocuparnos.

El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente; pero sí el derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa; pero la renuncia en este caso sólo produce el efecto de duplicar los plazos, siempre que duplicados no excedan en ningún caso de treinta años, contados desde el día en que se haya hecho la renuncia (arts. 1,170 y 1,171, Cód. civ.). 3

Los autores sostienen generalmente, que la renuncia de la prescripción positiva es muy rara y difícil, si no imposible, pues aquellos casos en que parece hacerse anticipadamente no se obtiene otra cosa que el reconocimiento de la precariedad de la posesión, que la hace ineficaz para prescribir.

Mourlon, que sostiene la posibilidad de la renuncia anticipada de la prescripción positiva, dice, que la regla que declara la nulidad de

1 Artículo 6, Código civil de 1,884.

2 Comentarios á las leyes 58 de *legatis* y 27 de *reg. jur.*

3 Artículo 1,064 y 1,065, Código civil de 1,884.

las renunciaciones anticipadas, se aplica igualmente á la prescripción adquisitiva y á la liberatoria, pero que rara vez tendrá aplicación respecto de la primera; porque en el mayor número de los casos, el acto por el cual renuncia el poseedor al derecho de prescribir, le constituye implícitamente en estado de precariedad, y por consiguiente, en la imposibilidad de prescribir; y propone dos ejemplos. 1

Conviene advertir, que en el derecho Francés, lo mismo que en nuestra actual legislación, la palabra *precario* tiene una acepción más amplia que en derecho Romano, pues además de la que en éste tenía, significa cualquier título que, sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro (arts. 1,156 y 1,132, Cód. de Proced. de 1,872 y 1,880.)

Marcadé sostiene también que todos los juriconsultos están de acuerdo en que son muy raros los casos de aplicación de la regla que prohíbe la renuncia anticipada de la prescripción positiva, y critica los ejemplos propuestos por Mourlon; pero sostiene igualmente que no debe inferirse que sea absolutamente imposible la renuncia de esta especie de prescripción, y aun propone algún ejemplo. 2

Laurent dice, refiriéndose á la regla que prohíbe la renuncia de la prescripción, que los autores están de acuerdo en que es general y se aplica á toda prescripción; pero confiesan que esta aplicación será muy rara, y que esto es tan cierto, que los ejemplos que la doctrina ha inventado dan lugar á controversias; y luego agrega: «Creemos inútil entrar en este debate; hay bastantes dificultades en nuestra ciencia: ¿para qué detenerse en hipótesis de escuela que la vida real ignora?» 3

La respetable autoridad de Laurent, y los ejemplos violentos y controvertidos propuestos por Mourlon, Durantón y Marcadé, que son los únicos que han intentado materializarlos, por decirlo así, la aplicación de la regla que prohíbe la renuncia anticipada de la prescripción, á la positiva, nos demuestran que es irrealizable en la práctica; y por consiguiente, que nuestro Código sancionó en el artículo 1,170 un precepto de imposible aplicación.

Nuestro Código no se separó solamente en este punto, siguiendo

1 Tomo III, núm. 1,777.

2 Tomo XII, núm. 23 y siguientes.

3 XXXII, núm. 186.

al Portugués, de los demás códigos conocidos; sino también al establecer la regla que declara, que se puede renunciar el derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa; pero que la renuncia sólo produce el efecto de duplicar los plazos, siempre que duplicados no excedan en ningún caso de treinta años.

Como puede comprobarse fácilmente, nuestro Código es el único que establece la regla á que acabamos de referirnos, obedeciendo sin duda, á un sentimiento de honradez y á la costumbre; pues antes de ahora se acostumbraba poner en las escrituras que tenían por objeto una obligación, cláusula expresa renunciando la prescripción.

La facultad de hacer esa renuncia no es absoluta é ilimitada, sino que sólo produce el efecto de duplicar los plazos, siempre que duplicados no excedan de treinta años. Es decir: que vigilando la ley por el interés público, no quiere que produzca la renuncia el efecto de prorrogar el plazo de la obligación más allá del tiempo mayor que señala para la prescripción.

La ley no dice, ó al menos no se infiere de sus términos, cuál es el efecto de la renuncia anticipada de la prescripción negativa, cuando de la duplicación de los plazos resultan más de treinta años.

¿Deberá tenerse como no hecha la renuncia en tal caso?

Si debiéramos atenernos al sentido estricto de las palabras, parece que así debiera ser; pero si se atiende al espíritu del precepto á que nos referimos, parece que la renuncia en el caso indicado sólo produce el efecto de prorrogar el plazo de la obligación, en beneficio del acreedor hasta treinta años, á contar desde la fecha en que se hizo la renuncia.

En pocas palabras, la renuncia anticipada de la prescripción negativa es nula, porque tiende á invalidar una ley de interés público, y por lo mismo, no perpetúa la obligación; pero sí produce el efecto de duplicar los plazos de ésta, sin que en ningún caso puedan exceder de treinta años.

Pero la ley permite la renuncia de la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada, porque no puede redundar jamás en perjuicio del interés público, y porque es un acto de honradez y de delicadeza del deudor perfectamente libre, que debe fomentarse, pues la sociedad gana con él (art. 1,172, Cód. civ.). 1

1 Artículo 1,066, Código civil de 1,884.

Hay que tener presente respecto de la renuncia de la prescripción que ha comenzado á correr y de la consumada, que sólo es válida y produce efecto relativamente á los derechos que pueden haberse adquirido: es decir, que sólo se aplica al pasado, pero no al tiempo futuro.

En otros términos: aquel que renuncia la prescripción que ha comenzado á correr, ó la consumada, pierde el beneficio del tiempo transcurrido y se coloca en la misma situación en que se encontraba antes de que aquélla hubiera comenzado á correr; pero sus derechos para lo futuro se conservan íntegros, de manera que se encuentra en aptitud para prescribir. En una palabra, la renuncia equivale á una interrupción de la prescripción.

El artículo 1,172 del Código civil declara, con entera justicia, que la renuncia de la prescripción en los dos casos referidos debe considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y sujetarse á las reglas establecidas para ese contrato; pues el deudor que renuncia en beneficio del acreedor los derechos que adquirió por la prescripción, realmente le dona la cantidad ú objeto de la obligación, supuesto que por la ley carece de derecho para exigir el cumplimiento de ella. 1

Es consecuencia de este precepto, que la renuncia es una enajenación, y por tanto, que sólo pueden hacerla las personas que tienen capacidad jurídica para enajenar (art. 1,174, Cód. civ.) 2

La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, según lo declara el artículo 1,173 del Código civil. 3

Es expresa, cuando se hace con palabras expresas y terminantes, que no dejan duda alguna acerca de la voluntad del deudor.

Es tácita, la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Como no es presumible que una persona prescinda fácilmente de sus derechos, se infiere que no puede deducirse la renuncia tácita de actos dudosos ó equívocos, sino sólo de aquellos á los cuales es imposible darles otra interpretación. Por ejemplo; cuando el deudor otorga una fianza ó una hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación prescrita: cuando hace algún abono á buena cuenta

1 Artículo 1,066, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,063, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,067, Código civil de 1,884.

de la cantidad debida ó pide una prórroga para hacer el pago, después de vencido el término de la prescripción.

Todos los autores están de acuerdo en que la renuncia de la prescripción es unilateral, y por tanto válida, independientemente de la aceptación del acreedor.

Los acreedores y todos los que tuvieren interés legítimo en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos (art. 1,175, Cód. civ.). 1

Esta regla está tomada casi literalmente del artículo 2,225 del Código Francés, el cual ha sido objeto de laboriosas controversias entre los juriscónsultos más notables, dando lugar á diversas teorías sobre su inteligencia y aplicación,

No expondremos esas teorías y las razones que las fundan por creerlo inoportuno, y sólo nos limitaremos á expresar la que defienden Laurent, Demolombe y otros, que cuenta con el apoyo de razones convincentes y de la jurisprudencia de los tribunales.

Según esa teoría, la regla á que nos referimos admite á la vez el ejercicio de la acción Pauliana contra la renuncia de una prescripción consumada, y la modifica en las condiciones de su ejercicio; lo cual es enteramente conforme á los principios de derecho y á la equidad. La prescripción, como asevera Demolombe, no es una excepción inherente á la persona del deudor, sino real, porque es el medio de librarse de una obligación; y la equidad no permite que el deudor sacrifique los intereses legítimos de sus acreedores por escrúpulos más ó menos fundados, cuando la honradez exige el pago de los créditos contraídos antes que acallar esos escrúpulos de conciencia, que redundan en beneficio de una persona negligente; pero á expensas y con perjuicio de los acreedores cuyos legítimos derechos quedan burlados. 2

Según esa misma teoría, la acción Pauliana se modifica en su ejercicio por la regla á que nos referimos, porque á diferencia del caso en que se trata de una enajenación hecha en perjuicio de los acreedores, no exige la concurrencia de éste y del fraude para que puedan revocar la renuncia de la prescripción, sino que basta solamen-

1 Artículo 1,069, Código civil de 1.884.

2 Tomo XXV, núm. 233.

te que por ella se haya puesto el deudor en la imposibilidad de pagar á sus acreedores.

Por este medio se evitan multitud de dificultades, y que actos verdaderamente fraudulentos subsistan á pesar de su inmoralidad y bajo la égida de la ley, porque los preceptos generales de ella no conceden ningún otro medio de corrección.

En efecto: ¿cómo podrían probar los acreedores que la renuncia habia sido fraudulenta?

Si se supone que el deudor que no alegó la excepción de prescripción, ignoraba la existencia de este medio de defensa á su favor, no hay fraude y por consiguiente no podrá ejercitarse la acción Pauliana, según los preceptos generales que la rigen, Si, por el contrario, se supone que tenía conocimiento de la existencia de esa excepción, se tropezaría con la dificultad casi insuperable de la prueba de ese hecho.

Pesando la ley esos inconvenientes, no ha podido menos que establecer la regla á que nos referimos, que modifica el ejercicio de la acción Pauliana, á efecto de que los acreedores y otras personas con interés legítimo no sufran perjuicio por un acto inconsiderado ó fraudulento del deudor.

Pero, como hemos dicho, la prescripción se puede hacer valer, no sólo por aquél que la ha consumado y sus acreedores, sino también por todas aquellas personas que tuvieren un legítimo interés: tales son, por ejemplo, los fiadores, á quienes aprovecha la prescripción, porque ha extinguido sus obligaciones, las cuales no pueden revivir por la renuncia del deudor; el deudor solidario, porque él también ha prescrito la deuda en nombre propio; las personas en cuyo favor ha constituido el poseedor derechos reales sobre el inmueble prescrito; los herederos y sucesores universales del que hizo la renuncia, pero no como representantes de éste, sino en nombre propio; el que compró del poseedor la cosa prescrita; los demás sucesores singulares del que hizo la renuncia.

De lo que hemos dicho se infiere, que para que los acreedores y demás interesados puedan hacer valer la prescripción, no es necesario que demuestren que el deudor ó el propietario han hecho la renuncia fraudulentamente, pero sí es esencial la demostración de que les causa perjuicio en sus intereses: esto es, que por tal renuncia

se hace insolvente y se pone en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.

En consecuencia, se infiere también, que si la persona que hace la renuncia no se pone en esa imposibilidad, si posee bienes con que responder á todas sus obligaciones, no tienen los acreedores y demás interesados, derecho alguno para hacer valer la prescripción.

El que posee en nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de posesión (art. 1,176, Cód. civ.). 1

Esta regla es una consecuencia del principio general de derecho, sancionado por el artículo 923 del Código civil, según el cual, el que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho, y de la definición que la ley da de la prescripción positiva, diciendo que es la adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión. 2

En efecto: si para la prescripción de las cosas ó derechos es necesaria la posesión; y si ésta es, según el artículo 919 del Código civil, la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre; lógicamente se infiere, que no puede adquirir por prescripción aquel que no posee en nombre propio, sino en el de otro. 3

En consecuencia, no pueden adquirir por prescripción, cualquiera que sea el número de años que posean la cosa, los arrendatarios, los comodatarios, los depositarios y todas aquellas personas que poseen en nombre de otra, ó lo que es lo mismo, que adquieren la tenencia de la cosa en virtud de un título que no es traslativo de dominio.

Esta circunstancia constituye un vicio absoluto, perpetuo é indeleble, que impide la prescripción. Es absoluto, porque aquel que posee en nombre de otro, no puede prescribir la cosa respecto de nadie. Por ejemplo; si una persona toma en arrendamiento una finca de otra que no tiene su dominio, y la posee por todo el tiempo que señala la ley para prescribir, y se presenta reclamándola el verdadero propietario, no puede oponerle como excepción la prescripción.

Es perpetua, porque subsiste aún después de cumplido el plazo fijado para la restitución de la cosa. Por ejemplo; tratándose de un

1 Artículo 1,070, Código civil de 1,884.

2 Artículo 826, Código civil de 1,884.

3 Artículo 822, Código civil de 1,884.

arrendamiento, subsiste después de vencido el término señalado para la duración de éste; y no se extingue por la muerte del poseedor, de manera que sus herederos no pueden prescribir aunque ignoren los vicios de la posesión de él y tengan ánimo de adquirir la cosa para sí.

No acontece lo mismo respecto de los sucesores singulares del poseedor, pues el vicio de la posesión no se trasmite hasta ellos, y pueden, por lo mismo, adquirir la cosa poseída por prescripción. Por ejemplo; el que compra de buena fe al depositario la cosa que recibió en depósito, la prescribe si conserva su posesión durante el tiempo que señala la ley.

Es fácil de comprender la razón de esta diferencia, porque, según dijimos en el artículo V de la lección quinta de este tratado, los sucesores universales representan la persona de su causante é identifican la posesión de éste con la suya, de tal manera que, si había comenzado á poseer de mala fe, no pueden prescribir, aunque tengan buena fe y pretendan que el término de la prescripción empiece á correr desde el momento en que comenzaron á poseer.

Los poseedores á título singular no representan la persona de su causante, no se identifica su posesión con la de él, y pueden pretender que se estime desde el momento en que la adquieren.

Por último; es indeleble el vicio á que aludimos, porque no depende de la voluntad del poseedor purgar su posesión de tal vicio. Es decir: que su voluntad de poseer la cosa con ánimo dominante, los actos que ejecute respecto de ella para acreditar su voluntad de poseerla y disfrutarla como dueño, son insuficientes para cambiar el origen vicioso de su posesión, y darle la eficacia de que carece según la ley, para que por su medio pueda adquirir el dominio de la cosa poseída.

La regla á que nos hemos venido refiriendo sufre excepción, como ya lo hemos indicado, cuando se muda legalmente la causa de la posesión; esto es, cuando se cambia el título en virtud del cual se adquirió la tenencia de la cosa, purgándolo del vicio de que estaba afectado.

Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso no corre la prescripción